

RECURSO DE REVISIÓN:

544/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00990310 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSE LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **544/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSE LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **quince de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Jalapa en la cual requirió:

“solicito copia electronica del reglamento municipal del municipio de jalapa tabasco trienio 2010-2012” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00990310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. El **dieciocho de junio de dos mil diez**, mediante el acuerdo AJT/CUTAIPJ/01009/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa se previno al particular para que aclarara su escrito de solicitud. El proveído se envió vía Infomex Tabasco.

TERCERO. El **veintidós de junio de dos mil diez**, vía Infomex Tabasco, se recibió la respuesta del solicitante a la prevención referida.

CUARTO. El **cinco de julio de dos mil diez** a las doce horas con cuarenta y dos minutos, a través del sistema Infomex Tabasco se remitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/1133/2010 de veinticuatro de junio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, mediante el cual *“se rechaza la solicitud”*.

QUINTO. El **cinco de julio de dos mil diez** a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, vía Infomex Tabasco, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“NO ESTOY DE ACUERDO EN LA FORMA QUE EL SUJETO OBLIGADO DE TRANSPARENCIA HACE MENCION DE LA QUE LA PREGUNTA ES MUY CLARA CONSIDERO QUE CONTRAVIENE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00082010** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

SEXTO. El **nueve de julio siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **544/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

SÉPTIMO. El **seis de diciembre del año próximo pasado**, el Instituto ordenó agregar el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, así como la copia simple cotejada del original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00990310** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Además, requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en el entendido que sus manifestaciones debían tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que en su escrito de revisión, no precisó la causal de procedencia de su inconformidad, la cual es indispensable para el análisis de la controversia planteada, ya que su inconformidad era incongruente respecto del tipo de respuesta emitida por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

OCTAVO. Obra en autos la cédula de **veintiuno de enero de dos mil once** mediante la cual se hace constar la notificación al recurrente del acuerdo descrito en el punto anterior.

NOVENO. El **treinta y uno de enero de dos mil once**, el Instituto advirtió que no se recibió manifestación alguna del recurrente para desahogar el requerimiento descrito en el punto anterior dentro del plazo concedido para ello, por lo cual se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

DÉCIMO. Obra actuación de **uno de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/544/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente requirió al sujeto obligado la **“solicito copia electronica del reglamento municipal del municipio de jalapa tabasco trienio 2010-2012”**. Posteriormente, el sujeto obligado previno al particular para que aclarara su solicitud y éste lo hizo diciendo **“se requiere copia electrónica del reglamento municipal en este caso del municipio de jalapa tabasco trienio 201-2012”**

Luego, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/1133/2010 de veinticuatro de junio de dos mil diez, mediante el cual rechazó la solicitud del particular. En su parte sustancial el acuerdo dice:

SÉPTIMO: En razón de lo expresado por el interesado en su solicitud descrita en el considerando Primero y lo manifestado en aclaración puntualizado en el Considerando Sexto, puede advertirse claramente que el interesado no cumplimentó la prevención realizada y más aun su aclaración acrecienta la oscuridad y confusión de los solicitado, pues en su aclaración prácticamente expresa nuevamente los mismo, sin haber tomado en cuenta los argumentos plasmados y esgrimidos en el acuerdo de prevención. Por lo que no es posible llegar a una comprensión acertada, para poder ubicar la información que requiere, por ser su solicitud como ya se ha citado, oscura y confusa, pues ha dejado de cumplir con los requisitos de formalidad de claridad y precisión en su solicitud, considerando que todo los reglamentos que promulgue éste sujeto obligado tienen el atributo o característica de ser municipal, o considerarse de esa naturaleza, pues como es sabido en la actualidad contamos con diversos reglamentos debidamente promulgados y publicados, por lo que no es posible saber para ésta unidad, cuál de ellos es el que interesa al solicitante, por ende con fundamento en los artículo 44, fracción III, y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 37, párrafo último y 41 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se rechaza la solicitud.-----

En vista de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto en el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO EN LA FORMA QUE EL SUJETO OBLIGADO DE TRANSPARENCIA HACE MENCION DE LA QUE LA PREGUNTA ES MUY CLARA CONSIDERO QUE CONTRAVIENE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” (sic)

Este Instituto, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, requirió al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconformaba en contra del actuar de la autoridad, en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Garante señaló que el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco, ***“establece entre otras cosas, que el escrito en el que se presente el recurso de revisión debe de precisar el acto objeto de la inconformidad del promovente, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que el recurrente no precisa a cuál de las causales de procedencia refiere su inconformidad; si a la hipótesis normativa que contempla el artículo 59 de la Ley en la materia; o bien, a algunos de los supuestos que establece el artículo 60 del mismo ordenamiento; es decir, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información, circunstancia que resulta indispensable para el análisis de la controversia planteada, ya que es evidente que la inconformidad planteada por el recurrente es incongruente respecto del tipo de respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de mérito.”***

Posteriormente, toda vez que en el plazo señalado por el Instituto no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto al requerimiento descrito en el párrafo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de este año, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto y se enlistara para su resolución.

En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que **el recurrente no precisó un objeto de inconformidad** congruente con el actuar del sujeto obligado quien rechazó su solicitud de información toda vez que no la aclaró *“pues en su aclaración prácticamente expresa lo mismos, sin haber tomado en cuenta los argumentos plasmados y esgrimido en el acuerdo de prevención”*, y en su escrito de revisión obscuramente dijo que **“NO ESTOY DE ACUERDO EN LA FORMA QUE EL SUJETO OBLIGADO DE TRANSPARENCIA HACE MENCION DE LA QUE LA PREGUNTA ES MUY CLARA CONSIDERO QUE CONTRAVIENE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**, en ese sentido es evidente que no precisó si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; las cuales son las causales de procedencia prevista en la ley en la materia en específico en sus artículos 59 y 60.

Por todo lo anteriormente considerado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no

precisó un objeto de inconformidad congruente con el proceder del sujeto obligado aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **JOSE LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, registrado con el número **RR/544/2010** del índice de este Instituto.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros presentes **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/544/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.